

recurso reposición y en subsidio apelación

Elier Fince <eliefince5@gmail.com>

Mar 7/12/2021 1:20 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

reposición y en subsidio apelación.pdf;



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

SEÑOR (A)

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

E. S D

RAD: 08001311000220190013300

DEMANDANTE: JACQUELINE MARIA MARRIAGA

DEMANDANTE: ISACC PITRE

Referencia: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, CONTRA AUTO DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL 2021, NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 3 DE DICIEMBRE DEL 2021 DENTRO DEL INCIDENTE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.**

ELIER FINCE DE, ARMAS, abogado inscrito, portador de la T.P. No 153.636 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de las partes demandada, mediante el presente escrito y estando dentro de los términos de ley, le manifiesto señor juez, que interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, CONTRA AUTO DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL 2021, NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 3 DE DICIEMBRE DEL 2021 DENTRO DEL INCIDENTE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA,** en los siguientes términos:

HECHOS

1. Manifiesta el despacho en auto de fecha **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, CONTRA AUTO DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL 2021, NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 3 DE DICIEMBRE DEL 2021 DENTRO DEL INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA en contra de la empresa Bavaria s.a.s,** que declara no probado el incidente de responsabilidad solidaria frente a la empresa Bavaria, toda vez que la cuota alimentaria venia siendo cancelada por intermedio del demandado.
2. Muy comedidamente le manifiesto señor juez, la empresa Bavaria recibió un oficio de embargo sobre el 25%, mediante oficio N° 0092 auto de fecha 21 de noviembre del 2017, del salario que devengaba el demandado SEÑOR ISAAC DE JESUS PITRE como empleado de esta empresa, esta empresa mediante contestación de esta empresa mediante escrito contestando el incidente por intermedio de su representante legal DRA VANESSA PEREZ LAVALLE, manifiesta que el salario del demandado es \$ 2.780.400, tal como consta en el documento en su numeral 4 inciso i .

3. Muy comedidamente le manifiesto señor juez, que el demandado le consigno para la fecha de abril del 2018, la suma de \$ 150.000, a la demandada, una suma inferior a la que le correspondía si se hubiese aplicado el 25% del embargo ordenado del salario del demandado, esto sería la suma de \$ 695.100, lo que le traduce una disminución en la cuota de \$ 545.100, en perjuicio de la menor, muy comedidamente le manifiesto señor juez, que el demandado solo empieza a consignar, después de haberse emitido el oficio de embargo provisional el 21 de noviembre del 2017, este oficio se le presento a la empresa el 26 de febrero del 2018, empezando a consignar desde el mes de marzo del 2018, por lo tanto el porcentaje a aplicar es el ordenado provisionalmente por el despacho del 25% y como tal se le debió aplicar a la suma pactada para la terminación del contrato.
4. De igual manera le manifiesto señora juez, que el artículo 127 del código sustantivo del trabajo manifiesta lo que constituye salario:

TITULO V.

SALARIOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. <Artículo modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

5. Le manifiesto señora juez, que la empresa Bavaria s.a, y el demandado señor ISAAC DE JESUS PITRE CASTRO, de mutuo acuerdo dieron por terminado el contrato de trabajo y pactaron para darlo por terminado en la suma de \$ **72.577.146**, según el mismo contrato de terminación en su cláusula segunda, esta suma incluía (sic- salario causados, prestaciones sociales, horas extras, recargos, dominicales, festivos, beneficios, vacaciones y demás derechos que le correspondan hasta el 6 de abril del 2018, documentos que fue aportado al proceso, y es el mismo documento firmado por la empresa Bavaria s.a.s, y el señor Isaac pitre.
6. Le manifiesto señora juez, que en este proceso debe prevalecer los derechos de la menor VALENTINA PITRE MARRIAGA, y como tal la empresa BAVARIA S.A.S, tenía la obligación de aplicar la retención del 25% sobre la suma acordada para la terminación del contrato de trabajo que fue **\$ 72.577.146**, aplicando el 25% debió retener y consignar a la demandada la suma de \$ **18.144.286**, le manifiesto señora juez, que no es de recibo lo manifestado por la entidad, al manifestar que el documento si bien lo recibió la entidad el día 26 de febrero del

2018, este solamente fue recibido en el área de nómina mes después de radicado, mi cliente no tiene por qué cargar con el perjuicios que ocasiona el desorden administrativo de esta entidad, nótese que también manifiesta no haber recibidos los requerimiento enviados por este despacho.

PETICION

Muy comedidamente le solicito señor revóquese el **AUTO DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL 2021, NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 3 DE DICIEMBRE DEL 2021 DENTRO DEL INCIDENTE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.**

1. y en su defecto DECLARESE PROBADO EL INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN CONTRA DE LA EMPRESA BAVARIA S.A.S, en favor de la señora JAQUELINE MARIA MARRIAGA AVILES, en representación de su menor hija menor VALENTINA PITRE MARRIAGA.
2. Declárese que la empresa BAVARIA S, A, S, es deudora de la señora JAQUELINE MARIA MARRIAGA AVILES, en representación de su menor hija menor VALENTINA PITRE MARRIAGA, de la suma de \$ **18.144.286**, el cual es el valor del 25% del embargo provisional ordenado, sobre la suma recibida por el demandado señor Isaac pitre de \$ **72.577.146**.
3. Muy comedidamente le manifiesto señor juez, que de persistir el despacho en su posición se me conceda el recurso de APELACION, ante el tribunal superior, para que resuelva de fondo.

ANEXO

Junto con este escrito, estoy anexando copia de contrato de terminación de trabajo, copia del auto que resuelve incidente, copia del oficio de embargo de alimento provisional.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo establecido en al artículo 318, y ss del C.G.P

De usted señor juez,
Atentamente



ELIER FINCE DE, ARMAS
CC 8.775.347 de barranquilla (atlántico)
T.P 153.636 C. S. judicatura.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2019-00133-00

Proceso: Incidente Responsabilidad Solidaria

Incidentante: Jackeline María Marriaga Avilés

Incidentado: Empresa Bavaria S.A

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente incidente de desacato, informándole que la entidad Bavaria dio respuesta al requerimiento elevado por este despacho judicial.

Así mismo se le informa a usted que la señora Jackeline María Marriaga Avilés recibió de manera directa la cuota de alimentos consignada por el señor Isacc de Jesús Pitre Castro. Entra para su estudio.

Barranquilla, 02 de diciembre de 2021.

Adriana Milena Moreno López
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, Barranquilla, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que en fecha 04 de noviembre de 2020, se allegó por parte de la empresa Bavaria S.A respuesta al requerimiento efectuado por este despacho, por lo que mediante auto datado 30 de noviembre de 2020, se abrió a pruebas el incidente de solidaridad contra la empresa antes mencionada.

La empresa Bavaria, en su informe indica *"En relación con el oficio 0092 de fecha 2018 de fecha 21 de noviembre de 2019, a través del cual se ordenó el embargo del 25% del salario que recibe el señor Isaac de Jesús Pitre Castro, el mismo fue radicado ante las instalaciones de mi representada solo hasta el 26 de febrero de 2018"*.

"En relación con la medida de embargo de salarios, nos permitimos indicar, tal y como lo hicimos en líneas anteriores, que la misma no pudo hacerse efectiva por haber llegado al área de nomina de manera tardía, cuando ya había culminado el contrato de trabajo"

Revisado el folio 15 del expediente, en efecto se constata la constancia de recibido por parte de la empresa Bavaria, en fecha 26 de febrero de 2018, como lo afirma la empresa.

Posteriormente este despacho en fecha 07 de febrero de 2020, requirió a la parte demandante a fin que previo apertura del trámite de responsabilidad solidaria aportara constancia de recibido del oficio no. 2018-00092 enviado a la empresa Bavaria, dando cumplimiento a ello en fecha 12 de febrero de 2020.

Informa la entidad Bavaria en su informe que, si bien la entidad estaba obligada a retener el equivalente del 25% del salario que el señor Pitre devengaba desde el 26 de febrero de 2018, es decir desde la medida de embargo comunicada por el

Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, aduce que no fue posible porque el área de nomina de la empresa se encontraba para la fecha centralizada en México, aunado a que el oficio fue recibido de forma tardía.

Pese a los requerimientos efectuados por este despacho, así como los oficios presentados en reiteradas ocasiones, en los que comunica a la empresa la decisión adoptada por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, mediante auto adiado 21 de noviembre de 2017, considera este despacho que la empresa si tuvo total conocimiento del auto mediante el cual decretó alimentos provisionales en fecha 26 de febrero de 2018. (fecha en que se tiene la respectiva constancia de entrega).

Ahora bien, al entrar al objeto sobre el incumplimiento de la medida de embargo decretada en auto adiado 27 de noviembre de 2017 por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, para hacer acreedor a la empresa Bavaria como entidad solidariamente responsable, tenemos lo siguiente:

Como es de conocimiento, en los procesos de alimentos el porcentaje de la cuota alimentaria embargada se consigna por parte del pagador mes vencido, no obstante revisada la relación de depósitos judiciales del Juzgado Primero de Familia, se logra evidenciar que existe consignación en los meses de marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre octubre, noviembre y diciembre del año 2018, igualmente consignación en los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre del año 2019, (se anexa pantallazo)



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

DATOS DEL DEMANDADO		Número Identificación		Nombre		Número de Títulos	
Tipo Identificación	CECULA DE CIUDADANIA	72001827	72001827	ISAAC DE JESUS PITRE CASTRO	ISAAC DE JESUS PITRE CASTRO	19	19
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
418010003697757	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	21/03/2018	04/05/2018	\$ 320.000,00	
418010003734782	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	19/04/2018	04/05/2018	\$ 200.000,00	
418010003770560	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	06/04/2018	21/06/2018	\$ 150.000,00	
418010003778898	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	20/06/2018	21/06/2018	\$ 150.000,00	
418010003807497	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	17/07/2018	26/07/2018	\$ 150.000,00	
418010003837150	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	21/08/2018	22/08/2018	\$ 150.000,00	
418010003864885	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	18/09/2018	21/09/2018	\$ 150.000,00	
418010003890282	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	16/10/2018	18/10/2018	\$ 150.000,00	
418010003921912	32888880	JACKELINE MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	20/11/2018	24/12/2018	\$ 150.000,00	
418010003950738	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	19/12/2018	24/12/2018	\$ 150.000,00	
418010003981580	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	30/01/2019	01/02/2019	\$ 150.000,00	
418010004018415	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2019	15/03/2019	\$ 150.000,00	
418010004034206	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	19/03/2019	27/03/2019	\$ 150.000,00	
418010004079727	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	07/05/2019	09/05/2019	\$ 150.000,00	
418010004091838	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	27/05/2019	04/06/2019	\$ 150.000,00	
418010004113273	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	26/08/2019	26/08/2019	\$ 150.000,00	
418010004133255	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	16/07/2019	26/07/2019	\$ 150.000,00	
418010004160649	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	CANCELADO POR CONVERSION	23/08/2019	02/09/2019	\$ 150.000,00	
418010004188090	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	CANCELADO POR CONVERSION	27/09/2019	09/10/2019	\$ 150.000,00	
Total Valor						\$ 3.075.000,00	

Ahora bien, teniendo en cuenta el certificado expedido por la empresa Bavaria, se observa que el señor Isaac de Jesús Pitre Castro, laboró entre el 18 de enero de 2010 hasta el 06 de abril de 2018, por lo que evidenciado la relación antes aportada, se observa que desde que se materializó la orden de embargo, es decir

desde el día en que fue recibido el oficio No. 0090 de 2018 por parte de la empresa 26 de febrero de 2018, hasta el día que laboró el señor Pitre en dicha empresa, (06 de abril de 2018) se realizaron las respectivas consignaciones.

Respecto a esas consignaciones realizadas entre el periodo en que se puede materializar la orden de embargo, hasta la fecha del retiro del demandado, es importante resaltar que revisada la relación detallada de la consignaciones realizadas, se observa en "Datos del consignante" que la transacciones son realizadas por el señor Isaac de Jesús Pitre Castro.

Por lo anterior, aunque la empresa Bavaria no dio cumplimiento a la orden de embargo emanada por el Juzgado Primero de Familia, este despacho constata que la cuota alimentaria fue consignada por el demandante, señor Isaac Pitre Castro, inclusive durante el tiempo que estuvo laborando en la empresa Bavaria, es decir hasta el 06 de abril de 2018.

Ahora bien, con respecto a los descuentos realizados por el empleador Bavaria, encontramos que a la fecha la señora Jackeline María Marriaga Avilés, recibe su cuota alimentaria por valor de \$318.000, tal y como se evidencia, en el Portal del Banco Agrario de este despacho (se anexa evidencia).



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

Número de Título 19

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004170011	32686880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	03/09/2019	09/10/2019	\$ 150.000.00
416010004197644	32686880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	09/10/2019	22/10/2019	\$ 150.000.00
416010004200165	32686880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	24/10/2019	29/10/2019	\$ 150.000.00
416010004227566	32686880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	23/11/2019	27/11/2019	\$ 150.000.00
416010004236317	32686880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	04/12/2019	16/12/2019	\$ 250.000.00
416010004290425	32686880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	03/01/2020	10/01/2020	\$ 200.000.00
416010004327974	32686880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	15/02/2020	12/03/2020	\$ 325.000.00
416010004303131	32686880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	05/03/2020	05/03/2020	\$ 307.400.00
416010004329305	32686880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	05/04/2020	14/05/2020	\$ 307.400.00
416010004389793	32686880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	24/05/2020	25/06/2020	\$ 307.000.00
416010004413162	32686880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	07/10/2020	09/10/2020	\$ 307.000.00
416010004430465	32686880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	02/11/2020	12/11/2020	\$ 307.000.00
416010004451537	32686880	JACKELINE MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	09/12/2020	11/12/2020	\$ 307.000.00
416010004467477	32686880	JACKELINE MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	12/01/2021	13/01/2021	\$ 318.000.00
416010004479649	32686880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	04/02/2021	05/02/2021	\$ 318.000.00
416010004479650	32686880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	04/02/2021	05/02/2021	\$ 318.000.00
4160100045101380	32686880	JACKELINE MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	05/03/2021	05/05/2021	\$ 318.000.00
4160100045271660	32686880	JACKELINE MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	15/04/2021	05/05/2021	\$ 318.000.00
416010004547070	32686880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	19/05/2021	20/06/2021	\$ 318.000.00
Total Valor						\$ 5.256.800.00

Por los argumentos antes dados, no encuentra este despacho sobre la entidad Bavaria S.A, responsabilidad solidaria frente al presunto incumplimiento de cuotas adeudadas, toda vez que se evidencia que durante el tiempo que el señor estuvo laborando en dicha empresa, se realizaron las respectivas consignaciones por el porcentaje embargado por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probado el incidente de responsabilidad solidaria frente a la empresa Bavaria S.A., por los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ**

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fe53ded4fcd2a82dec23e63d591a6dde6d6aa4dae011bb06215d35708ac9c9**
Documento firmado electrónicamente en 02-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

ACTA TERMINACION CONTRATO POR MUTUO ACUERDO

Entre los suscritos a saber: **ANA EMERITA PINZON GARCIA**, mayor de edad y con cédula de ciudadanía No. **57302898** de Pivijay quien obra en representación de Bavaria S.A., y quien en adelante se llamará **LA COMPAÑÍA** y **ISAAC DE JESUS PITRE CASTRO** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **72001522**, quien en adelante se llamará **EL TRABAJADOR**, dejamos constancia de los siguientes acuerdos:

PRIMERO: Que las partes decidieron en forma libre y voluntaria dar por terminado por mutuo acuerdo y consentimiento el contrato de trabajo con efectividad al **Seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)**, contrato que tenía vigencia desde el **dieciocho (18) de enero de dos mil diez (2010)**. Que La decisión de **EL TRABAJADOR** fue tomada libremente sin presiones ni coacciones de ninguna clase, y con ocasión del cambio de control de **LA COMPAÑÍA**, en pleno uso de sus facultades mentales y corporales, a sabiendas de no tener restricción ni limitación laboral alguna, consultado su propio beneficio, y con pleno conocimiento de sus derechos y facultades legales y constitucionales sin que con esta decisión se esté vulnerando ninguno de sus derechos porque en ejercicio de sus libertades y derechos él ha tomado esta determinación, que además declara irreversible e irrevocable.

SEGUNDO: Que teniendo en cuenta la anterior determinación conjunta de las partes, **LA COMPAÑÍA** liquidará y pagará a **EL TRABAJADOR** su salario causado, prestaciones sociales, horas extras, recargos, dominicales, festivos, beneficios, vacaciones y demás derechos que le correspondan hasta el **Seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)** teniendo en cuenta que devenga salario ordinario, fecha en la cual el contrato termina real y efectivamente por mutuo acuerdo, **EL TRABAJADOR** solo prestará servicios hasta el **Seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)**. El valor que arroje la liquidación final del contrato de trabajo será pagado antes de suscribirse la respectiva **acta de transacción**.

TERCERO: Independiente de lo anterior y con el fin de transigir todas las diferencias laborales reales o eventuales que pudieran haber existido durante la vigencia del contrato de trabajo, tales como los asuntos relacionados con el pago del salario, prestaciones sociales, horas extras, recargos, dominicales, festivos, el pago de sumas adicionales al salario por diversos conceptos tales como auxilios y beneficios, primas extralegales, bonos y bonificaciones, gastos de viaje, préstamo de vivienda, seguro de vida, entre otros, o cualquier otra bonificación y reconocimiento en dinero y/o especie, que pudieren corresponderle, sumas que no obstante no ser salario, unas por consagración legal y otras porque así lo acordaron las partes, pudieran considerarse como salario ordinario y por lo tanto susceptibles de generar prestaciones sociales, descansos y otros derechos legales a cargo de la empresa o a cargo de terceros; aspectos relacionados con descuentos indebidos sobre el salario y cobro de intereses por prestamos diferentes a los de vivienda, aumentos salariales, las indemnizaciones materiales, morales o fisiológicas que pudieran ocasionarse por la ocurrencia de riesgos profesionales por culpa del empleador; todos los derechos pendientes de reconocimiento total o parcial emanados del Acuerdo Colectivo de conformidad con la ley y o de cualquier otro tipo de acuerdo suscrito entre las partes; todos los derechos relacionados

con la terminación del contrato de trabajo como indemnizaciones morales y materiales, e igualmente todos los derechos en dinero y en especie relacionados con la ejecución del contrato de trabajo por parte de **EL TRABAJADOR**, incluyéndose los tiempos que hayan podido laborarse por **EL TRABAJADOR** para cualquier sociedad y bajo cualquier modalidad contractual en donde **LA COMPAÑÍA** o sus matriz tengan o hayan tenido participación, la existencia de remuneraciones adicionales o independientes y en fin cualquier otro derecho laboral que pudiera adeudarse y que fuera incierto y discutible, porque el arreglo es total y definitivo, **LA COMPAÑÍA** acepta reconocerle a **EL TRABAJADOR** la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 72.577.146)**, para cuya configuración se ha tenido en cuenta entre otros, el valor de la posible indemnización que le hubiera podido corresponder en el caso de que el contrato hubiera terminado sin justa causa, valor reconocido que se denomina **suma transaccional** para efectos del acta de transacción, suma que se reconoce por una sola vez y que por expreso acuerdo entre las partes no constituye salario para ningún efecto.

Esta cantidad solo se causara y por lo tanto pagará mediante la firma de un acta de transacción, debidamente reconocidas las firmas y su contenido ante notario, transacción en la cual se dejarán más ampliamente planteadas las posibles diferencias sobre los derechos mencionados a transigir, y los demás, que en igualdad de condiciones se mencionen en el acta de transacción y la constancia de un acuerdo total y definitivo sobre toda clase de pretensión laboral legal o extralegal, en la cual **EL TRABAJADOR** declarará a paz y salvo a **LA COMPAÑÍA** no solo respecto de los derechos expresamente mencionados sino sobre cualquier otro que pudiera adeudarse ya que la suma objeto de transacción es imputable respecto de cualquier derecho laboral que pudiera adeudarse a **EL TRABAJADOR**. Las partes han acordado que el valor que arroje la liquidación final del contrato de trabajo podrá ser pagado como la suma transaccional con la suscripción de la respectiva acta de transacción.

Las sumas a pagar tanto por liquidación final de prestación sociales como la suma transaccional serán afectadas con los descuentos respectivos de retención en la fuente, seguridad social, las sumas adeudadas a **LA COMPAÑÍA** y el saldo de los préstamos insolutos, descuentos y deducciones que expresamente autoriza a realizar **EL TRABAJADOR** por medio del presente acuerdo.

Las Sumas serán pagadas a la formalización de la suscripción del Acta de Transacción que se realizará dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a la fecha de terminación del contrato de trabajo.

CUARTO: EL TRABAJADOR se obliga como parte integral de este acuerdo a no divulgar o copiar información confidencial, según se define a continuación: "Información Confidencial" significa información no pública de propiedad del empleador o de las afiliadas en la ejecución del desarrollo del negocio y cuya divulgación podría resultar en desventaja competitiva o de cualquier otro tipo para el empleador o las afiliadas. Información confidencial incluye, sin que se limite, información financiera, reportes, pronósticos, invenciones, mejoras y demás, propiedad intelectual, secretos comerciales, know-how, diseños, procedimientos o fórmulas, software, información o planes de

mercadeo o ventas, listas de clientes, planes de negocios, prospectos, estrategias y oportunidades que hayan sido discutidos o considerados por parte de los administradores del empleador o de las afiliadas. Información confidencial incluye la información desarrollada por **EL TRABAJADOR** y/o por **LA COMPAÑÍA** en ejecución del trabajo de parte de **EL TRABAJADOR**, así como otra información a la que el extrabajador haya tenido acceso durante la relación laboral con **LA COMPAÑÍA**. Información Confidencial también incluye la información de terceros con los cuales **LA COMPAÑÍA** o las afiliadas tengan o hayan tenido relación contractual.

Así mismo **EL TRABAJADOR** se compromete a reservar bajo confidencialidad información relativa al objeto social de **LA COMPAÑÍA** que incluye la información, cifras, datos, estrategias comerciales y de distribución, información financiera, laboral, comercial, secretos industriales, económicos y profesionales, patentes, derechos de autor o cualquier otro derecho de propiedad industrial o intelectual relacionado directa o indirectamente con las actividades y funciones de **LA COMPAÑÍA** y que en general haya recibido o conocido durante el ejercicio de funciones en la organización que no tenga el tratamiento de "Información Confidencial". Así mismo se compromete a la fecha de terminación del contrato de trabajo a reintegrar los activos que la compañía le haya proporcionado para el cumplimiento de sus funciones, así como la información contenida en estos que sea relevante a la organización.

PARAGRAFO: EL TRABAJADOR, en atención a la confidencialidad antes descrita se obliga a devolver a la terminación del contrato a **LA COMPAÑÍA**, cualquier documento, información o elemento que le haya sido entregado directa o indirectamente para el cumplimiento de sus funciones.

QUINTO: EL TRABAJADOR acepta que en el caso de que judicial y/o administrativamente por su acción directa o indirecta se anule o quede sin efecto la terminación del contrato por mutuo acuerdo aquí pactada, **EL TRABAJADOR** se obliga a devolver la totalidad de la "suma objeto de transacción", obligación que se hace exigible al momento de producirse la anulación de la terminación del contrato por el mutuo acuerdo aquí acordado.

SEXTO: El Acta de Transacción hará tránsito a cosa juzgada en los términos de los artículos 15 del CST y 2483 del Código Civil. **LA COMPAÑÍA** le notificará previamente a **EL TRABAJADOR** el día, lugar y hora de la firma del Acta de Transacción, la cual se realizará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha efectiva de terminación del contrato de trabajo, fecha en la cual se pagará la suma objeto de transacción y el valor de la liquidación definitiva del contrato de trabajo, de no haberse pagado ésta última suma con anterioridad a la firma del Acta de Transacción. En caso de no presentarse **EL TRABAJADOR** en lugar señalado en el día y hora fijada para la firma del Acta de Transacción o negarse a la firma de la misma, las partes pactan que se interpretará que **EL TRABAJADOR** renuncia a su derecho de recibir la suma transaccional, por lo que **LA COMPAÑÍA** procederá a consignar mediante depósito judicial a órdenes del Juzgado Laboral de reparto de la respectiva ciudad solo el valor correspondiente a su liquidación final de derechos laborales y demás

emolumentos que se podrían generar, de no haberse pagado con anterioridad dicho concepto.

SEPTIMO: EL TRABAJADOR declara y garantiza que no conoce ni ha revelado a **BAVARIA S.A.** o a sus afiliadas ninguna información que pueda dar lugar a una demanda o reclamación en contra de **BAVARIA S.A.** o a sus afiliadas, tales como, pero no limitados a, cualquier información acerca de fraudes o presuntos fraudes, sobrepagos o presuntos sobrepagos, declaraciones falsas o engañosas o declaraciones presuntamente falsas o engañosas, reportes financieros incorrectos o erróneos, violaciones o presuntas violaciones de cualquier ley o regulación, u otras irregularidades, o cualquier violación de las políticas, procedimientos o código de conducta de **BAVARIA S.A.** o a sus afiliadas. Esto incluye cualquier asunto del cual **EL TRABAJADOR** haya sido responsable o que haya llegado a su consideración durante su servicio como empleado de **BAVARIA S.A.** o a sus afiliadas.

EL TRABAJADOR acepta que no ha sido requerido, directa o indirectamente, por cualquiera actuando a nombre de **BAVARIA S.A.** o sus afiliadas para proporcionar información engañosa a una persona externa a comportarse de una manera incompatible con el código de conducta de **BAVARIA S.A.** o sus afiliadas., ni ha sido desincentivado o impedido para reportar posibles violaciones de ley a la administración de **BAVARIA S.A.** o sus afiliadas.

En constancia de aceptación de los términos aquí contenidos se suscribe el presente documento en dos (2) originales de un mismo tenor, en la ciudad de Barranquilla el 6 de abril de 2018.

LA COMPAÑÍA

EL TRABAJADOR

Nombre: **ANA PINZON GARCIA**
C.C. No. **57302898** de **PIVIJAY**

Nombre: **ISAAC DE JESUS PITRE CASTRO**
C.C. No. **72001522**

TESTIGO:

TESTIGO:

Nombre:
C.C. No.

Nombre:
C.C. No.

Barranquilla, Atlántico

Respetado

Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.:PROCESO : Incidente de responsabilidad solidaria
DEMANDANTE : Jackeline María Marriaga Áviles
DEMANDADA : Isaac de Jesús Pitre Castro
RADICADO : 2019-133

Quien suscribe, **VANESSA PÉREZ LAVALLE** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.026.562.245 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **Bavaria CIA & SCA** (en adelante Bavaria o la Compañía), identificada con Nit 860.005.224-6, sociedad comercial legalmente constituida conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio que se anexa, por medio del presente escrito nos permitimos dar respuesta a los oficios 0092 de 2018, 669 del 22 de mayo de 2018, 1310 del 30 de agosto de 2018, 560 del 23 de mayo de 2019 y 385 de 2020 que reposan en el cuaderno del incidente de la referencia y, en especial, al auto de fecha 5 de octubre de 2020 a través del cual se dio inicio a dicho incidente de responsabilidad solidaria, el cual fue notificado el 19 de octubre de este año, en los siguientes términos:

1.Sobre el oficio 0092 de 2018 a través del cual se comunicó la medida de embargo de salarios de señor Isaac de Jesús Pitre Castro y sobre la apertura del incidente de responsabilidad solidaria mediante auto del 5 de octubre de 2020, notificado el 19 de octubre de ese mismo año.

En relación con el oficio de fecha 0092 de 2018 de fecha 21 de noviembre de 2019, a través del cual se ordenó el embargo del 25% del salario que recibe el señor Isaac de Jesús Pitre Castro, el mismo fue radicado ante las instalaciones de mi representada sólo hasta el 26 de febrero de 2018.

El trámite de embargo de salarios se encuentra regulado en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas

cuenta que, el no haber retenido y girado los dineros objeto de la medida de embargo por usted dictada, no obedeció a un actuar negligente ni premeditado por parte de mi representada, sino a que dicha orden no fue entregada de forma oportuna al área de nómina encargada de hacer cumplir su orden.

2. Frente al requerimiento del 7 de febrero de 2020 que se menciona en el auto del 5 de octubre de 2020, mediante el cual se le dio apertura al incidente de responsabilidad solidaria.

Sobre el mencionado requerimiento, luego de efectuada la búsqueda al interior de la compañía podemos concluir que no fue radicado el mismo.

3. En lo referente al oficio 385 de 2020 mencionado en el auto del 5 de octubre de 2020 y relacionado en el cuaderno contentivo del incidente de responsabilidad solidaria.

Luego de efectuada una búsqueda interna, no contamos con dicho oficio y desconocemos si el mismo fue radicado en las instalaciones de la compañía. Sin embargo, nos permitimos dar respuesta a lo solicitado en el oficio 385 de 2020 anexo al cuaderno del incidente de responsabilidad solidaria, seguidamente.

En lo relativo a quién fungía como pagador en el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2017 hasta el 7 de abril de 2018, nos permitimos indicar que el pagador de esa época fue la señora Mireya Pedraza, quien en la actualidad no labora para la compañía.

En lo que respecta a quién es la persona encargada de expedir las certificaciones laborales en la actualidad, la encargada es Liseth Solís, Coordinadora de Data Maestra, pero quien los suscribe es el señor David Leyva Carreño.

4. En relación con el oficio 669 del 22 de mayo de 2018 en el cual se requiere la certificación del salario del señor Pitre y se dé cumplimiento la orden de embargo

Sobre este oficio, no tenemos conocimiento que el mismo haya sido radicado en las instalaciones de la empresa. No obstante lo anterior, nos permitimos dar respuesta al mismo en los siguientes términos:

(i) Sobre el certificado del salario, nos permitimos adjuntar certificado laboral del señor Pitre en el cual consta el último salario devengado, el cual fue \$ 2.788.400 COP.

(ii) Sobre el cumplimiento de la medida de embargo de salarios, nos permitimos indicar, tal como lo hicimos en líneas anteriores, que la misma no pudo hacerse efectiva por haber llegado al área de nómina de manera tardía, cuando ya había culminado el contrato de trabajo con el señor Pitre.

Por las razones antes expuestas y teniendo en cuenta el principio general de que nadie está obligado a lo imposible, mi mandante no pudo acatar la orden dictada por su Honorable Despacho en razón a que el señor Pitre dejó de laborar para mi

respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

(...)"

Sobre cómo se comunica el embargo de salarios, el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el numeral 9 de ese mismo artículo, señala que con la notificación del oficio que comunica el embargo se perfecciona el mismo, y no, desde que se emite la orden de embargo, como pretende el apoderado de la demandante, de ahí que el cumplimiento de la orden de embargo sólo puede hacerse exigible a partir que el mismo haya quedado perfeccionado, esto es, desde su comunicación. El mencionado numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso reza en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

(...)"

Conforme a lo expuesto, si bien mi representada estaba obligada a retener el equivalente del 25% del salario del del señor Pitre, desde el 26 de febrero de 2018, esto es, desde que se perfeccionó la medida de embargo, ello no fue posible en razón a que el área de nómina de la empresa se encuentra y se encontraba también para aquella época centralizada en México y, en tal virtud, sumándose a ello la complejidad administrativa de la compañía, el oficio de embargo fue recibido de forma tardía en el área encargada (un poco más de un mes luego de su radicación), cuando el contrato de trabajo con el señor Pitre había culminado, hecho este último que ocurrió el 6 de abril de 2018.

Ahora, conviene indicar que, sólo es factible retener los salarios en obediencia de una orden judicial de embargo durante la vigencia del contrato de trabajo, la cual, en el presente caso fue hasta el 6 de abril de 2018, como se mencionó y se acredita con certificado laboral que se anexa a este escrito.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que no estamos frente a una responsabilidad objetiva, solicitamos a su Honorable Despacho valorar al interior del presente incidente de responsabilidad solidaria estas circunstancias y tener en

representada un poco más de un mes de haberse perfeccionado la medida de embargo con la notificación del oficio que lo comunicaba.

5. En lo que respecta al oficio 1310 del 30 de agosto de 2018 y 560 del 23 de mayo de 2019 relacionados en el cuaderno del incidente de responsabilidad solidaria.

Luego de efectuada una búsqueda interna, no contamos con dichos oficios y desconocemos si los mismos fueron radicados en las instalaciones de la compañía.

Ahora, dado que dichos oficios requieren a mi representada para que certifique el salario del señor Pitre, nos permitimos dar respuesta con el certificado laboral del señor Isaac de Jesús Pitre Castro anexo a este escrito.

ANEXOS

1. Certificado laboral del señor Isaac de Jesús Pitre Castro.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 10 No. 38-280 en la ciudad de Barranquilla y al correo electrónico notificaciones@ab-inbev.com.

Cordialmente,



VANESSA PÉREZ LAVALLE

Representante legal para asuntos judiciales y administrativos
BAVARIA & CIA S.C.A.